

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

Resolución No. 646 del 26 de marzo de 2021 “Por la cual se decide una actuación administrativa”

Para notificar mediante publicación web al usuario “ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **09/04/2021** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, conforme al artículo segundo de la resolución que indica notificación por página web.

CAROLINA ROJAS CUJÍA
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES (E)

SE DESFIJA HOY: 15-04-2021

CAROLINA ROJAS CUJÍA
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES (E)

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00646 DEL 26 DE MARZO DE 2021

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJA TV"**

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución Nro. 2011-380-001345-4 del 01 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJA TV"** identificada con el NIT 900.299.748-9, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en el municipio de Juan de Acosta departamento Atlántico, en el área de cobertura autorizada, en el mencionado Acto Administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la Agencia Nacional de Televisión -ANTV-

Que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018, las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, están obligadas a presentar mensualmente el formato de autoliquidación y pagar la compensación en los términos que establece la citada normativa.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorando interno Nro. I2019900000749 del 02 de abril de 2019 la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV informó a la Coordinación Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad acerca del estado financiero de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJA TV"**, manifestando lo siguiente:

"(...)

De manera atenta y según la Resolución 650 del 6 de junio de 2018 en el capítulo III artículo 17 donde indica la forma de pago de la compensación y la presentación, adjuntamos las comunidades organizadas que no han presentado la autoliquidación en el último trimestre.

*"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJA TV"***

RAZÓN SOCIAL	NIT
Asociación Comunitaria de Televisión Cerrada del Municipio de Juan de Acosta Atlético "AJA TV"	900299748

(...)"

Así mismo, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV mediante el memorando Nro. I2019900001442 del 27 de mayo de 2019 amplió la información acerca del estado financiero de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJA TV"**, en los siguientes términos:

"(...)

De acuerdo a su solicitud, informo de los operadores que han cancelado el valor correspondiente a la compensación mes de abril, expresando el pago oportuno y el valor correspondiente.

LIQUIDACIÓN OFICIAL	NIT	VALOR	FECHA	PAGO OPORTUNO
Asociación comunitaria de televisión cerrada del municipio de Juan de Acosta Atlético "aja tv"	900299748	NO REGISTRA PAGO	NO REGISTR A PAGO	NO

(...)"

Que el 10 de junio de 2019, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV solicitó mediante correo electrónico a la Coordinación de Asuntos Concesionales de la misma entidad, información sobre la vigencia de la licencia otorgada a la comunidad organizada **"AJA TV"**

Que la Coordinación de Asuntos Concesionales de la extinta ANTV mediante correo electrónico del 11 de junio de 2019 dio respuesta a la solicitud realizada por la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento, en el siguiente sentido:

"(...)

Buenos días, a continuación, me permito informar el estado de la siguiente licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria:

(...)

ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJATV", NIT 900.299.748. Vigente.

(...)"

Posteriormente, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV mediante el memorando Nro. I2019900001722 del dieciocho (18) de junio de 2019 informó de otro posible incumplimiento financiero por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJA TV"**, en los siguientes términos:

“Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”**”

“(…)

Para su información y fines pertinentes, adjunto listado de los operadores de televisión comunitaria que no presentaron autoliquidación en el mes de mayo de 2019 a los cuales se le realizó liquidación.

LIQUIDACIÓN OFICIAL	NIT	PAGO OPORTUNO
ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÉTICO “AJA TV”	900299748	NO PAGO

(…)”.

Que de acuerdo con los hallazgos del presunto incumplimiento relacionados en los memorandos remitidos por la Coordinación Administrativa y Financiera mediante Resolución Nro. 0993 del 24 de julio de 2019 la extinta ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”**, los siguientes cargos:

“(…)”

5. CARGOS FORMULADOS

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en los memorandos I2019900000749 del dos (02) de abril y I2019900001722 del dieciocho (18) de junio de 2019 provenientes de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”** identificada con el NIT 900.299.748-9, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó el formato de autoliquidación correspondiente a los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y abril de 2019.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018 en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, pagarán a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, el cual se deberá efectuar por parte del licenciatario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación. Sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en los memorandos I2019900000749 del dos (02)

*“Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”***

*de abril y I2019900001722 del dieciocho (18) de junio de 2019 provenientes de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”** identificada con el NIT 900.299.748-9, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no realizó los pagos por concepto de compensación correspondiente de los meses de abril y mayo de 2019.*

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 17 en concordancia con el 16 de la Resolución No. 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

(...)”

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia; Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer, si hay lugar a ello, las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas del CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que no existe una norma especial que regule la materia y con observancia del artículo 47¹ *ibídem*.

Igualmente, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

¹ “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

*“Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”**”*

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 07 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”**, la cual para el momento de la infracción se encontraba habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, por la presunta violación de las disposiciones regulatorias que regían la actividad de dichas comunidades, establecidas en

*“Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”***

la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, en la Resolución 650 de 2018, expedida por la ANTV.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Previo a emitir las consideraciones que en derecho corresponda frente a los cargos imputados a la investigada mediante Resolución Nro. 0993 del 24 de julio de 2019, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social - RUES² se evidenció que mediante Acta Nro. 09 del 06 de diciembre de 2019, se decretó la liquidación de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”** identificada con el NIT 900.299.748-9, según se observa a continuación:

“(…)

ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
ATLANTICO SIGLA AJATV EN LIQUIDACION
REGISTRO: 10.159
NIT: 900.299.748 - 9

(…)

CERTIFICA

Que por Acta número 8 del 30/03/2017, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Juan de acosta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2020 bajo el número 56.247 del libro respectivo, consta la disolución de la entidad antes mencionada.

(…)

CERTIFICA

Que por Acta número 8 del 30/03/2017, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Juan de acosta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2020 bajo el número 56.248 del libro respectivo, consta la liquidación de la entidad antes mencionada.

(…)” (SFT)

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la asociación **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”** es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

De esta forma, es necesario recordar que el Código Civil en su artículo 633, define a la persona jurídica como: *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

² Consulta realizada el 22 de marzo de 2021 en el link <https://www.rues.org.co/Expediente>

*“Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”***

ARTÍCULO 42°.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

En cuanto a la extinción de la personería el Consejo de Estado en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, I señaló:

“(…)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(…)

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva **hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.** (…)” SFT*

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

“(…) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades. En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

*(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.
“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?”*

*“Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”***

“(…) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse” (…)

7. *¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?*

“(…) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma” (resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente

(…)

(3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014

(…)”

Para el caso objeto de análisis, y por cuanto esta Dirección verificó la condición con que aparece la comunidad organizada investigada previo a seguir con el desarrollo del procedimiento sancionatorio en su etapa respectiva, se encuentra que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”** ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, no es posible continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe.

Por las razones anteriormente expuestas esta Dirección procederá al archivo del presente proceso administrativo sancionatorio, contenido en el expediente A-2525, toda vez que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”** se encuentra disuelta y liquidada desde el mes de marzo de 2017 y en consecuencia resultaría improcedente continuar con dicho proceso y pronunciarse sobre los cargos formulados en el numeral 5 de la Resolución ANTV Nro. 0993 del 24 de julio de 2019.

Así las cosas, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO “AJA TV”**, según Acta Nro. 08 del treinta (30) de marzo de 2017, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, se encuentra liquidada, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de dar a conocer su contenido a terceros afectados de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo.

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJA TV"

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Investigación Administrativa obrante bajo el expediente A-2525 en contra de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJA TV"** identificada con el NIT 900.299.748-9, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 73º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días de marzo de 2021

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes *ej*

Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández *H.*

Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez *J.A.M.*

Operador: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN CERRADA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO "AJA TV"

BDI: A-2525

Código del Expediente: 81000237

Servicios de Televisión

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 00646 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210326-142812-198a06-29809575

Creación:2021-03-26 14:28:12

Estado:Finalizado

Finalización:2021-03-26 15:36:39



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 00646 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210326-142812-198a06-29809575 Creación: 2021-03-26 14:28:12
Estado: Finalizado Finalización: 2021-03-26 15:36:39



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-03-26 14:28:12 Lec.: 2021-03-26 15:36:34 Res.: 2021-03-26 15:36:39 IP Res.: 186.86.195.190